

**CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL PARA LA
VENTA DE 65% DE LAS ACCIONES DE LA COMPAÑIA DE
TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION
TRANSENER S.A.**

(Circular N° 6)

Con relación al Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Internacional para la Venta del 65% de las Acciones de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S.A., el Comité Privatizador resuelve introducir las siguientes modificaciones:

1.- ANEXO II - CONTRATO DE CONCESION.

1.1.- ARTICULO 22 incio e). Se reemplaza su texto por el siguiente:

Prestar los servicios de asistencia técnica que le requieran los concesionarios de los SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, hasta una cantidad máxima de DOS MIL (2.000) horas anuales, al valor horario establecido en el Subanexo II-C.

1.2.- ARTICULO 22 inciso h). Se reemplaza su texto por el siguiente:

Determinar las instalaciones del USUARIO que no reúnan los requisitos técnicos necesarios para su conexión al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION e informar de ello al ENTE y a CAMMESA.

1.3.- ARTICULO 26. Se reemplaza su texto por el siguiente:

LA TRANSPORTISTA deberá suministrar todo lo que le sea requerido por el ENTE o CAMMESA a fin de determinar las remuneraciones del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION.

1.4.- ARTICULO 30 inciso b). Se reemplaza su texto por el siguiente:

Cuando LA TRANSPORTISTA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales y habiendo sido intimada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo prudencial, no lo hiciere;

1.5.- ARTICULO 36. Se reemplaza su texto por el siguiente:

Los derechos y obligaciones de LA TRANSPORTISTA emergentes del presente CONTRATO no podrán ser cedidos a ningún tercero sin la autorización previa del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2.- SUBANEXO II-A. REGIMEN REMUNERATORIO DEL TRANSPORTE DE ENERGIA EN ALTA TENSION.

2.1.- ARTICULO 1°. Se reemplaza el texto del numeral c.2) por el siguiente:

c.2).- El valor de los sobrecostos producidos a los consumidores vinculados a los nodos receptores, por las indisponibilidades de larga y corta duración del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA EN ALTA TENSION EXISTENTE, calculados con las tasas de indisponibilidad anuales y precios de ENERGIA NO SUMINISTRADA, que a este único efecto se establecen en:

c.2.1.- Fallas de larga duración: UNA VEINTIOCHOAVA (1/28) falla cada CIEN KILOMETROS (100 KM), con una duración de CATORCE (14) días. En el caso de líneas en paralelo, de posible salida simultánea, se extiende la salida del segundo circuito a VEINTIOCHO (28) días.

c.2.2.- Fallas de corta duración: MEDIA (1/2) falla cada CIEN KILOMETROS (100 KM), con una duración de VEINTE (20) minutos.

c.2.3.- A partir del 01.05.1194, el precio marginal de la energía en área deficitarias, debido a la ENERGIA NO SUMINISTRADA, se considerará a los efectos de la evaluación de los sobrecostos que introduce el sistema de transporte, igual a CIENTO VEINTE (120) DOLARES ESTADOUNIDENSES/MWh si el déficit del área es de hasta el UNO CON SESENTA POR CIENTO (1,60%) de la demanda de energía y CIENTO SETENTA (170), DOSCIENTOS CUARENTA (240) y MIL QUINIENTOS (1500) DOLARES ESTADOUNIDENSES /MWh si el déficit es de hasta el CINCO POR CIENTO (5%), DIEZ POR CIENTO (10%) y más del DIEZ POR CIENTO (10%), respectivamente.

2.2.- ARTICULO 15. Se reemplaza su texto por el siguiente:

Todos los conceptos remuneratorios se calcularán en dólares estadounidenses. El CUADRO TARIFARIO resultante se expresará

en pesos teniendo para ello en cuenta la relación de convertibilidad al peso vigente al momento de la facturación. La remuneración de LA CONCESIONARIA se adecuará cada SEIS (6) meses a partir del 1° de Mayo de 1993, y tendrá vigencia semestral. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$R_n = R_o \times (0,67 \times PM/PM_o + 0,33 \times PCN/PCN_o)$$

donde:

n: período demestral durante el cual tendrá vigencia la actualización.

m: primer mes del período n.

Rn: Remuneración durante el semestre n.

Ro: Remuneración para el primer PERIODO TARIFARIO, o PERIODO DE GESTION según corresponda, establecida en el SUBANEXO II C, expresada en dólares estadounidenses.

PM: Índice de precios al por mayor de productos industriales de los Estados Unidos de América, tomado por la junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes "m-2".

PMo: idem PM, pero correspondiente al mes de Octubre de 1992.

PCN: Índice de precios al consumidor final de los Estados Unidos de América, denominado "Consumer Price Index (CPI)" del "U.S. Bureau of Labor Statistics" correspondiente al mes "m-2".

PCNo: idem PCN, pero correspondiente al mes de Octubre de 1992.

3.- SUBANEXO II B. REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION.

3.1.- ARTICULO 22. Se reemplaza su texto por el siguiente:

La sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), se aplicará según lo previsto en la Resolución 164/92 del 30 de Diciembre de 1992, en su punto 8.1, según la siguiente expresión:

$$\text{sanción} = \text{DM} * \text{E} * \text{P}$$

donde:

DM: desvío de la medición, expresado en “por unidad”.

E: energía activa medida en kWh.

P: precio estacional en el nodo calculado por CAMMESA según las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA dictadas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

3.2.- ARTICULO 23. Se reemplaza su texto por el siguiente:

Ante la indisponibilidad del instrumental afectado al SMEC será de aplicación la sanción correspondiente a los desvíos de la medición en los términos del punto 8.2 de la Resolución S.E. N° 164/92, considerando, a tal efecto, que su medición tiene un error del CUATRO POR CIENTO (4%), aplicado a la información utilizada para la transacción comercial.

En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la penalidad y comenzará a regir SETENTA Y DOS (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA.

En de falta total de la medición, exista o no medidor de control, será de aplicación el total de la penalidad a partir de las VEINTICUATRO (24) horas de la comunicación de CAMMESA.

3.3.- ARTICULO 24. Se reemplaza s texto por el siguiente:

Cuando LA TRANSPORTISTA no implemente las vías de comunicación requeridas por el SMEC, no realice la recolección de la información en tiempo y forma, u obstaculice la transmisión de tales datos por sus instalaciones, CAMMESA arbitrará los medios para viabilizar el acceso a los datos, por cuenta y cargo de aquélla.

3.4.- ARTICULO 29.- Se reemplaza su texto por el siguiente:

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de **INDISPONIBILIDAD FORZADA DE LINEAS**, expresados en número de veces la remuneración horaria por cada **CIEN KILOMETROS (100 km)** en concepto de **CAPACIDAD DE TRANSPORTE**, establecida en el **SUBANEXO II C**, serán los siguientes:

a) para las primeras **CINCO (5)** horas:

CATEGORIA A	200 veces
CATEGORIA B	60 veces
CATEGORIA C	20 veces

b) a partir de la sexta hora:

CATEGORIA A	20 veces
CATEGORIA B	6 veces
CATEGORIA C	2 veces

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de **INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN**, expresados en número de veces la remuneración horaria en concepto de **CONEXION**, establecida en el **SUBANEXO II C**, serán de los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	200 veces
Conexión de 500 KV	200 veces
Conexión de 220 KV	100 veces
Conexión de 132 KV	40 veces

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de **INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTO DE POTENCIA REACTIVA**, será por **MVar 20** veces la remuneración horaria en concepto de **CONEXION** por transformador de rebaje dedicado, establecida en el **SUBANEXO II C**. Adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de **INDISPONIBILIDAD FORZADA**.

4.- **SUBANEXO II-C DEL CONTRATO DE CONCESION: VALORES APLICABLES AL PRIMER PERIODO DE GESTION.**

Se reemplaza el primer párrafo por el siguiente texto:

Valores, expresado en pesos, calculados a la relación de convertibilidad establecida en el Artículo 3° del Decreto N° 2128/91.

5.- ANEXO I DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE A TRANSFERIR, SUBANEXO II-E DEL CONTRATO DE CONCESION: DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION Y SUBANEXO IV A.1 DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA: DETALLE DE LINEAS Y SUBESTACIONES QUE INTEGRAN LA RED DE TRANSPORTE QUE SE TRANSFIERE.

5.1.- Se modifica el numeral 7.- de la Circular N° 3 en relación con el ANEXO I que integra la misma, al que se le introducen las siguientes modificaciones:

a.- Para la E.T. RIO GRANDE 500 kV, se cambia la delimitación de los puntos de conexión N° 49 y 50: donde dice Acometida Antena 500 kV A1 y A2 debe decir Pórtico Playa Transformadores.

b.- Para la E.T. STO. GDE. 500 kV, se cambia la delimitación del punto de conexión N° 72: donde dice Acometida a E.T. lado pórtico debe decir Estructura terminal de línea.

c.- Para la E.T. COL. ELIA 500 kV, se cambia la delimitación del punto de conexión N° 73: donde dice Acometida a E.T. lado pórtico debe decir Estructura terminal de línea.

d.- Para la E.T. EMBALSE 500kV, se cambia la delimitación de los puntos de conexión N° 74 y 75: donde dice Acometida a E.T. lado pórtico debe decir Estructura terminal de línea.

e.- Para la E.T. ATUCHA I 132 kV, se agrega el campo N° 4, con el siguiente detalle:

CANT. INTERR. : 1
SALIDAS : Equipado; trafo arranque Atucha II
Punto de Conexión : futuro

5.2.- El cuadro adjunto como ANEXO I a la Circular N° 3, con las modificaciones introducidas en el numeral 5.1. anterior, reemplaza al incluido como parte del ANEXO I al Pliego de Bases y Condiciones

denominado DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE A TRANSFERIR.

6.- ANEXO III: ESTATUTOS SOCIALES.

ARTICULO 17. Se reemplaza su texto por el siguiente:

La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización y oferta pública de las acciones que componen el capital de la Sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del Contrato de Concesión del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión, cuya prestación es el objeto de esta sociedad, o la contratación de servicios de operación, gerenciamiento o similares por un precio o contraprestación que en el curso de un ejercicio supere el CINCO POR CIENTO (5%) del ingreso anual en concepto de ENERGIA ELECTRICA TRANSPORTADA según lo establece el Subanexo II-C al Contrato e Concesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las acciones con derecho a voto, presentes o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera.

7.- REGLAMENTO DE CONEXION Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO 12. Se sustituye el segundo párrafo por el siguiente texto:

En caso de vencer o ser denunciado un Convenio de Conexión, las partes tendrán un plazo de SESENTA (60) DIAS para acordar un nuevo Convenio. Durante dicho plazo, a efectos de dar continuidad a la operación, la relación de conexión y uso entre las partes será reglada por el Convenio cuya vigencia ha caducado.

Vencidos los plazos, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, determinará, de oficio o a pedido de una de las partes o de CAMMESA, las condiciones de conexión y uso que serán de aplicación obligatoria para las partes.

La presente Circular N° 6, que consta de 9 páginas, integra la documentación del Concurso.

14 MAY 1993.



Ente Nacional Regulador